

Auto No. 07931

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 2022 y 00689 del 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 555 de 2021, la Resolución 619 de 1997, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER113472 del 03 de septiembre de 2013 la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.002.063-3, solicito permiso de emisiones atmosféricas para operar una deschinadora, un separador de grano, una turbina neumática y un vibraklon, los cuales se encuentran en las instalaciones ubicadas en la Calle 15 No. 32A-36 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que mediante **Auto No. 01146 del 19 de febrero de 2014 (2014EE028311)** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso iniciar trámite ambiental de permiso se emisiones atmosféricas.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto técnico No. 9457 del 06 de diciembre de 2013 y con base en este emitió la **Resolución No. 00317 del 28 de marzo de 2015 (2023EE273534)** mediante la cual otorgo permiso de emisiones atmosféricas para operar los equipos de molienda (Bancos de molienda) y los equipos de limpieza del trigo (la vibraklon, la deshinadora, la turbina neumática y el separador de granos).

La mencionada Resolución 00317 del 28 de marzo de 2015, fue notificada personalmente el 11 de junio de 2015, tiene constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2015 y fue publicada en el boletín legal de esta entidad el 31 de agosto de 2015.

Posteriormente y en atención al Concepto Técnico 01030 del 30 de enero de 2019 con radicado 2019IE23800, la Subdirección de Calidad del aire, Auditiva y Visual, emitió **Resolución 01759 del 16 de julio de 2019 (2019EE160103) “POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00317 DEL 28 DE MARZO DE 2015 Y SE TOMAN**

Auto No. 07931

OTRAS DETERMINACIONES” hasta tanto exista un pronunciamiento técnico y se emita el acto administrativo correspondiente en el cual se establezca el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas de los equipos de molienda (bancos de molienda) y los equipos de limpieza del trigo (la vibraklon, la deshinadora, la turbina neumática y el separador de granos), debiendo cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución 00317 del 28 de marzo de 2015, y las demás que se requieran al momento de renovar el permiso de emisiones atmosféricas suspendido mediante el presente acto administrativo.

Que el párrafo primero del Artículo Primero ibídem, estableció:

PARAGRAFO PRIMERO. - *La suspensión ordenada en el artículo primero de la presente decisión empezará a regir a partir de la notificación del presente acto administrativo y se mantendrá hasta tanto la sociedad cumpla con lo ordenado por el artículo 3 de la resolución 317 de marzo de 2015; Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 en lo pertinente a emisiones atmosféricas y aquellas que las modifiquen o sustituyan. (...)*”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la *“seguridad jurídica”* al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Auto No. 07931

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Auto No. 07931

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Auto No. 07931

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De la Competencia

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9º del artículo 2º de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: “(…) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-02-1995-203**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, la Resolución 00317 del 28 de marzo de 2015, “**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**” a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS – PROCOHARINAS S.A.**, identificada con NIT. 860002063-3, contaba con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, es decir del 30 de junio de 2015 al 30 de junio de 2020.

Que durante ese periodo la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.002.063-3, no se pronunció sobre el levantamiento de la medida de

Auto No. 07931

suspensión del permiso de emisiones impuesta mediante la **Resolución 01759 del 16 de julio de 2019**, ni tampoco solicito la renovación del mismo, es así que, el permiso de emisiones otorgado por esta Secretaría mediante la **Resolución 00317 del 28 de marzo de 2015**, para operar los equipos de molienda (bancos de molienda) y los equipos de limpieza del trigo (la vibraklon, la deshinadora, la turbina neumática y el separador de granos) a la fecha se encuentra vencido.

Que, en consecuencia, encuentra esta Secretaría que a la fecha dentro expediente permensivo **SDA-02-1995-203** no hay trámite administrativo alguno por ser resuelto y, por ende, se dispone el archivo definitivo de las diligencias en cita acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-02-1995-203**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-1995-203**, en el que se adelantaron las diligencias allegadas bajo radicado 2013ER113472 del 03 de septiembre de 2013 por la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS – PROCOHARINAS S.A.S.**, identificada con NIT. 860.002.063-3, localizada en la Calle 15 No. 32A-36, de la UPL-31 de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Advertir a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS – PROCOHARINAS S.A.S.**, con NIT. 860.002.063-3, localizada en la Calle 15 No. 32A-36, de la UPL-31 de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., que sin perjuicio de lo que se ordena a través del presente

Auto No. 07931

acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. - Que con lo decidido en el acápite anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **PRODUCTORA COLOMBIANA DE HARINAS PROCOHARINAS S.A.S** con NIT. 860.002.063-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 15 No. 32A-36 o a la dirección de correo electrónico calidad@procoharinas.com, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas
Expediente: SDA-02-1995-203

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS: CONTRATO 20220841
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

26/05/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

29/05/2023

Aprobó:

Página 7 de 8

Auto No. 07931

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/11/2023